



WEBINARS

Aspectos relevantes de la

REFORMA
FISCAL

2022

16, 17 y 18 de noviembre 2021



Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)

Omisión del IEPS en la importación de combustibles automotrices

(Art. 2 fracc. I, inciso D y 5 LIEPS; 102 y 103 CFF)

Se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible, **sin disminución alguna**

Con independencia de las **sanciones administrativas y penales** que sean procedentes.

Casos de excepción para proceder penalmente.

El monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados

El monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos cuando se deba a una inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en interpretación.

Se **presume contrabando** cuanto se declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, salvo cuando el agente aduanal hubiese cumplido las normas en materia aduanera y de comercio exterior

Definición de “Marbete” (Art. 3 fracc. IV)



Signo distintivo de control fiscal y sanitario que se adhiere a recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad máxima de 5,000 mililitros.

Pueden ser **físico** o **electrónico** (se imprime del folio autorizado y entregado por el SAT en las etiquetas o contraetiquetas de los envases)

Definición de establecimientos de bebidas alcohólicas (Art. 3 fracc. XXXVII)

Establecimientos de consumo final:

- Cantinas
- Bares
- Cervecerías
- Centros nocturnos
- Cabarets
- Restaurantes
- Hoteles
- Centros sociales
- Discotecas
- Loncherías
- Fondas
- Kermeses
- Ferias
- Espectáculos
- Bailes públicos
- Salones
- Banquetas
- Casinos
- **Todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.**



Obligaciones de los contribuyentes Establecimientos de Consumo final. (Art. 19 fracc. XIV, XVIII y XXII LIESP)

En presencia del consumidor

Tipos de marbetes



Lectura al Código QR

Deberán destruir los envases inmediatamente después de agotar su contenido.

El SAT podrá establecer los casos en los que **NO** será aplicable la obligación a través de reglas de carácter general.

Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. (Art. 19 fr XIV.

Sujetos obligados.

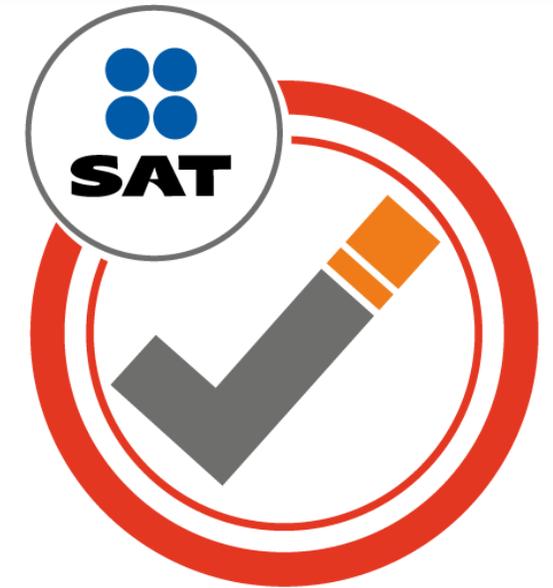
Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, **alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables** y de bebidas alcohólicas

Obligaciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (Art. 19 fracc. XXII LIESP)

Con excepción de los productores, fabricantes e importadores de **puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano**

Deberán imprimir un código de seguridad generado y proporcionado por el SAT

En cada una de las cajetillas, estuches, empaques o cualquier objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados





Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (LISAN)

Automóviles blindados Artículo 2

Tratándose de
enajenación al
consumidor por el
fabricante.

Se amplia el
concepto por el
cual se calculara
el impuesto:

Materiales y
Especial

Montos:
\$272,471.43
\$345,130.49



Código Fiscal de la Federación (CFF)

E.firma y CSD Artículo 17 D

El SAT **negará la autorización de la e.firma y CSD** a las personas morales cuando alguno de sus **socios** cuente con la restricción de cualquiera de sus certificados por no haber subsanado las irregularidades detectadas conforme al artículo 17 H Bis.



no se hubiesen desvirtuado las operaciones inexistentes ni la transmisión de pérdidas fiscales indebidas, o se tenga el control efectivo de la empresa y se hubiese ubicado en alguno de los supuestos mencionados.

Cancelación y Restricción del CSD Art. 17 H



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Reforma séptimo párrafo:

No resulta aplicable el **procedimiento para obtener un nuevo certificado** tratándose de aquellos agotado el procedimiento a que se refieren los artículos **17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF** y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad.



Cancelación y Restricción del CSD

Art. 17 H



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



En los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de dicho numeral, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento.



únicamente podrán obtener un nuevo certificado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Restricción temporal del CSD (artículo 17 H BIS, fracc. XI CFF)

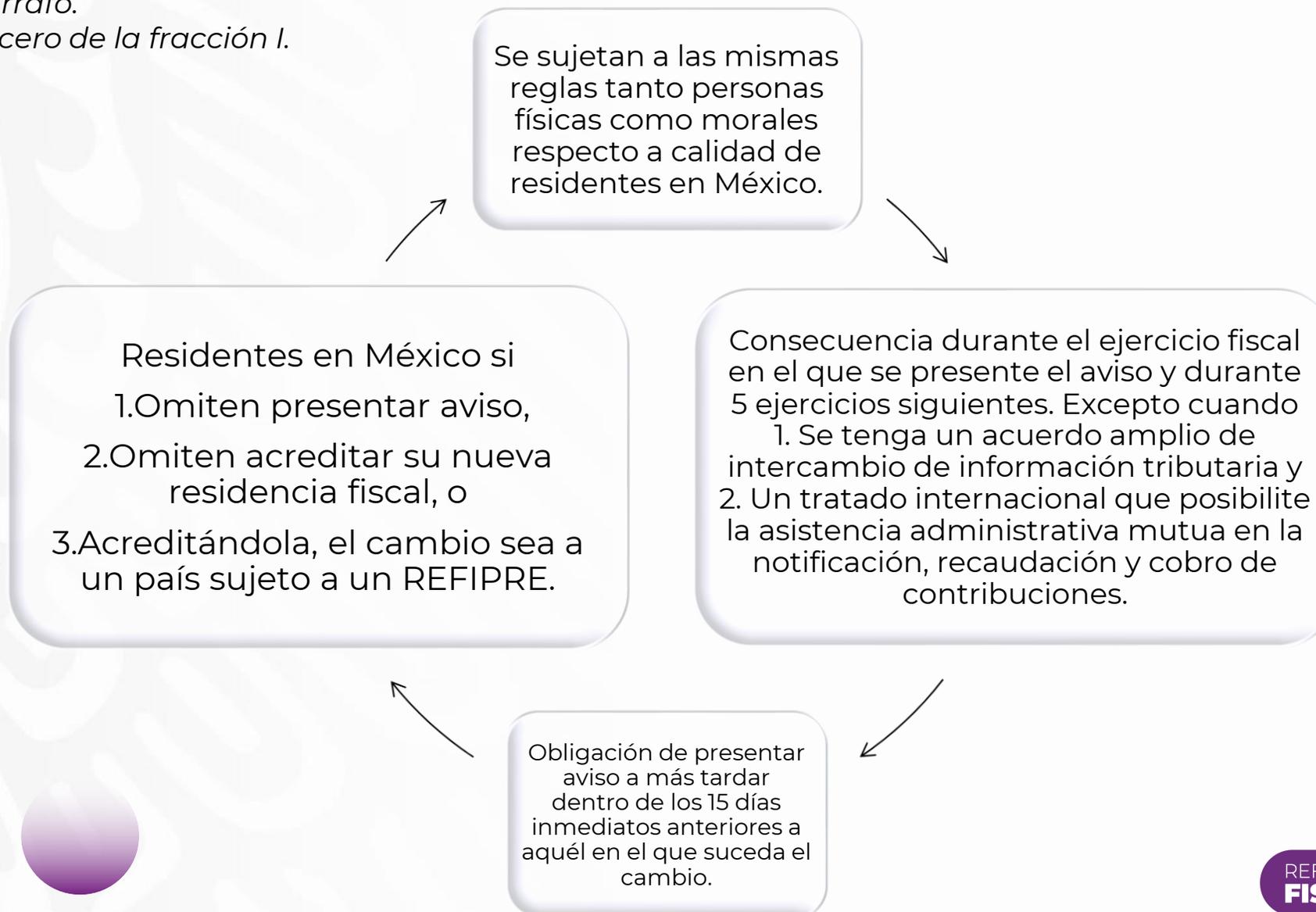
Cuando alguno de sus socios o accionistas tengan el **control efectivo** de la misma u otra empresa y cuenten con la restricción de cualquiera de sus certificados.



por no haber subsanado las irregularidades detectadas, no haber desvirtuado las operaciones inexistentes y/o la transmisión de pérdidas fiscales indebidas; y se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 69, décimo segundo párrafo del CFF.

Residencia fiscal (artículo 9 CFF)

Reforma del segundo párrafo de la fracción I y párrafos segundo y tercero del artículo.
Adiciona cuarto párrafo.
Deroga párrafo tercero de la fracción I.



Obligaciones al RFC (artículo 27 CFF)



Reforma de la fracción VI del apartado B y segundo párrafo de la fracción I del apartado C.
Adiciona párrafo quinto al apartado A, fracción XIII al apartado C e inciso d) a la fracción IX del apartado D.
Deroga párrafo segundo de la fracción VIII el apartado B y párrafo segundo de la fracción VI del apartado C.

Apartado A. Sujetos y sus obligaciones específicas.

- Obligación de inscripción al RFC de personas físicas mayores de edad *“Inscripción de personas físicas sin actividad económica”* No da lugar a obligaciones ni sanciones.

Apartado B. Catálogo general de obligaciones.

- Respecto a personas morales se incluye en el aviso de actualización de socios informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo; de sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista se informará las personas que tengan *“control, influencia significativa o poder de mando”* (cláusula habilitante respecto a la definición).

Obligaciones al RFC (artículo 27 CFF)

Reforma de la fracción VI del apartado B y segundo párrafo de la fracción I del apartado C.

Adiciona párrafo quinto al apartado A, fracción XIII al apartado C e inciso d) a la fracción IX del apartado D.

Deroga párrafo segundo de la fracción VIII el apartado B y párrafo segundo de la fracción VI del apartado C.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Apartado C. Facultades de la autoridad fiscal.

- Potestad para utilizar cualquier otra herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y con esa información actualizar el domicilio fiscal de los contribuyentes.
- Potestad de cancelar o suspender el RFC cuando el contribuyente no haya realizado alguna actividad en los ejercicios previos, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción. (cláusula habilitante respecto a requisitos).

Apartado D. Casos especiales.

- Se incluye como requisito para los avisos de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, cese total de operaciones el supuesto de contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo.

Responsabilidad Solidaria

Artículo 26



1. Adquirente de negociaciones se aclara y **amplía** el concepto de responsabilidad solidaria.
2. **Se acota y aclara** la responsabilidad de representantes en México de residentes en el extranjero.
3. **Se adiciona** como supuesto de responsabilidad solidaria para las emisoras de acciones o partes sociales no informar al SAT sobre la enajenación de las mismas, por tenedores residentes en el extranjero.

También se considera adquisición de negociación, cuando la A.F. **detecte** que a **la persona que transmite y la que adquiere** el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

1. Transmisión parcial o total, **mediante cualquier acto jurídico**, de activos o pasivos
2. Identidad parcial o total de las personas que conforman el órgano de dirección, así como socios con control efectivo
3. Identidad parcial o total de sus representantes legales
4. Identidad parcial o total de sus proveedores
5. Identidad de su domicilio fiscal
6. Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados al IMSS
7. Identidad de las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales
8. Identidad en los derechos de propiedad industrial
9. Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades

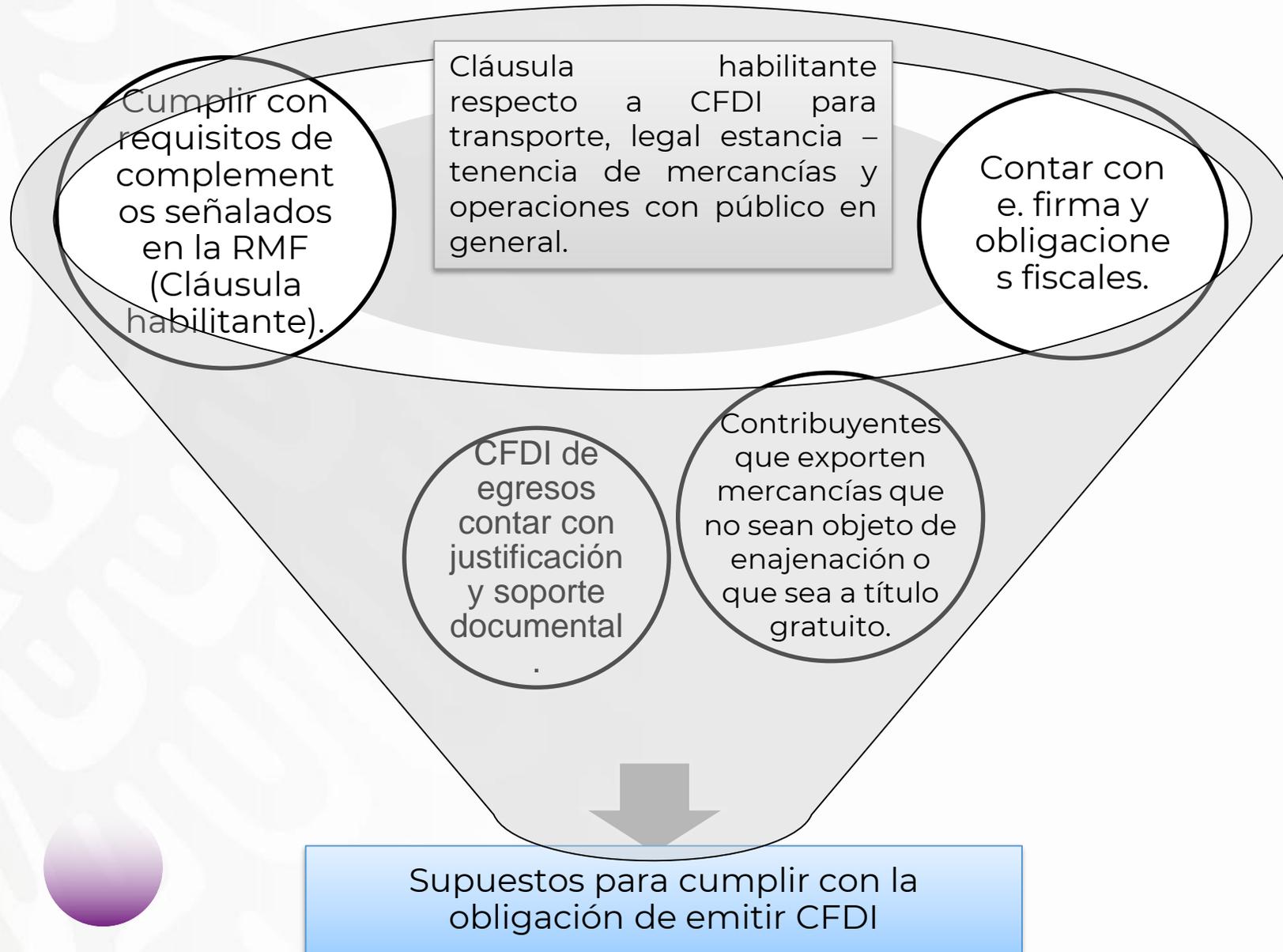


- **Los designados**, en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquellos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones fiscales.
- Quienes manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria, a través de los formatos del SAT
- Las sociedades que **no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76, fracción XX de la Ley de ISR** (*enajenación de acciones o títulos valor, efectuadas entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México*)



Obligación de emisión de CFDI (artículo 29 CFF)

Reforma del párrafo primero, fracciones I, III, IV, inciso a), VI, párrafo tercero y el párrafo tercero del artículo.
Deroga la fracción IV.



Requisitos de los CFDI (artículo 29-A CFF)

Reforma las fracciones I y IV párrafo primero y párrafos cuarto y quinto.

Adiciona fracción V con un segundo párrafo, así como los párrafos sexto y séptimo.



Potestad a la autoridad fiscal para actualizar las actividades económicas y obligaciones cuando exista discrepancia entre la descripción del CFDI y la actividad registrada ante el RFC. ACLARACIÓN.

Cancelar el CFDI en el ejercicio en el que se expida siempre que se acepte su cancelación y se cuente con soporte documental.

Se establece que la estancia legal en el país de mercancías extranjeras se comprueba con el CFDI que reúna los requisitos en Código y RMF. Artículo 106

Nombre o razón social de quien los expide; Nombre o razón social, C.P. del domicilio del receptor y clave del uso fiscal.

Cláusula habilitante para el procedimiento de cancelación de CFDI, así como operaciones con residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Delitos relacionados con el CFDI

Artículo 103 CFF



Adiciona las fracciones XXII y XXIII.



Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio sin el CFDI de tipo ingreso o tipo traslado al que se le incorpore el complemento de Carta Porte.

DELITO DE CONTRABANDO

Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte, sin el CFDI de tipo ingreso o traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte y otros complementos

Intercambio de Información de entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Art. 32-B Bis)

Obligaciones:

- Las instituciones financieras podrán celebrar operaciones con sus clientes, **siempre que cumplan** con los procedimientos para **identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras**.
- El **SAT** podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes **sobre personas morales y figuras jurídicas** que sean instituciones financieras.

para

- **Ejercer** acciones en el ámbito de su competencia para coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación para el intercambio de información
- **Adoptar** las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor



Infracción y multa (Art. 82-E y 82-F)

Las cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código

No presentar la información mediante declaración anual, o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el SAT	De \$100,000 a \$150,000
No presentar la información a requerimiento de las autoridades fiscales.	De \$120,000 a \$170,000
Presentar la declaración anual que contenga la información incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables	De \$10,000 a \$50,000
Presentar de forma extemporánea la declaración anual	De \$60,000 a \$110,000
No llevar el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas financieras	De \$100,000 a \$150,000
Celebrar contratos o mantener cuentas financieras incumpliendo lo establecido en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.	De \$800,000 a \$1,000,000

Beneficiario Controlador



Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

El que obtenga el beneficio derivado de su participación en una persona moral

Ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica

Art. 32-TER

SUJETOS:

- Las personas morales
- Las fiduciarias
- Los fideicomitentes o fideicomisarios
- **Partes contratantes o integrantes**, en el caso de cualquier otra figura jurídica.



Se encuentran **OBLIGADOS a obtener y conservar en su contabilidad** la información **fidedigna, completa y actualizada** de sus **beneficiarios controladores**.



Además estarán obligados a:

- **Mantener** actualizada la información referente a los beneficiarios controladores,
- En caso de modificación, **actualizarla** dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación



Esta información **podrá** suministrarse **a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud** y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte.

Otros sujetos (Art. 32-TER)

Otros sujetos :

- Notarios
- Corredores
- **Cualquier otra persona** que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica
- Entidades financieras
- Integrantes del sistema financiero



Obligación:

Obtener la información para **identificar** a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla a la Autoridad cuando se lo requieran



Infracción y multa (Art. 84-M y 84-N)

No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter	De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00
No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores	De \$800,000.00 a \$1,000,000.00
Presentar la información a que refiere el artículo 32-B Ter, de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales	De \$500,000.00 a \$800,000.00

Obligación de dictaminar los estados financieros (artículo 32-A CFF)



Reforma segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos.
Adiciona sexto y séptimo párrafos.

Deberán presentarlo en los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación señalada en RCFF y RMF a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior.

Tendrán por cumplida la obligación de presentar información del art.32-H del CFF

Obligación a personas morales del Título II de la LISR que:

1. En el último ejercicio fiscal inmediato anterior hayan consignado ingresos acumulables igual o superior a \$1,650,490,600.00. (Actualizable)
2. Al cierre del ejercicio fiscal anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Opción a personas físicas con actividad empresarial y personas morales que:

1. En el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$122,814,830.00.
2. El valor del activo determinado sea superior a \$97,023,720.00
3. Por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado sus servicios en todo el ejercicio

Diferencias del dictamen se deberán enterarse dentro de los 10 días posteriores a la presentación del mismo.

Armonización de la norma referente al dictamen fiscal (artículo 47 CFF)



Reforma el párrafo primero

Conclusión anticipada de visitas domiciliarias, siempre que a juicio del SAT la información proporcionada por el contador sea suficiente, se presente dentro de los plazos la información o documentación solicitada y que en el dictamen no exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades y cuando el visitado:

1. Se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros

2. Haya optado por dictaminar sus estados financieros.

Obligación y sanciones del contador público inscrito (artículos 52, 91-A y 96 CFF)

Reforma párrafo primero del artículo 91-A.

Adiciona un párrafo tercero a la fracción III del artículo 52; una fracción III al artículo 96.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • ORIENTA



Infracción.

1. No observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente en el informe de la situación fiscal, siempre que la omisión sea determinada por las autoridades mediante resolución firme derivada de facultades de comprobación.

Infracción.

2. Omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o realizó alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito.

Delito de encubrimiento en los delitos fiscales.

Cuando derivado de la elaboración del dictamen, omita informar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o realizó alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito. (Pena de 3 meses a 6 años).

Informar a la autoridad fiscal cuando tenga conocimiento, derivado de la elaboración del dictamen, que el contribuyente incumplió con las disposiciones fiscales y aduaneras o, realice alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Facultades de comprobación

- Se **amplían** las facultades de comprobación a instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios, contratantes o integrantes de cualquier figura jurídica **(artículo 42)**
- **Precisión** respecto de facultad relativa a **avalúos**
- **Determinar** la simulación de actos jurídicos tratándose de operaciones entre partes relacionadas, **basándose en presunciones.**



Revisión de Gabinete (Art. 48, fracción VII)



Se incluye en la revisión de gabinete el procedimiento para **dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de las operaciones comparables.** Así como un **acuerdo de confidencialidad**, en las revisiones de gabinete, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto establezca el SAT.

Determinación de la simulación de actos jurídicos Art. 42-B

Las autoridades fiscales **podrán**, como resultado del **ejercicio de sus facultades de comprobación**, determinar la simulación de los actos jurídicos, **exclusivamente para efectos fiscales**.

La cual deberá ser debidamente fundada y motivada



En la resolución se deberá incluir:

- **Identificar** el acto simulado y el realmente celebrado
- **Cuantificar** el beneficio fiscal
- **Señalar** los elementos utilizados, incluyendo la **INTENCIÓN** de las partes en simular

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, **en elementos presuncionales**.

Procedimiento de Revisión de Gabinete para los sujetos previstos en el artículo 42, fracción XIII (Art. 48-A)

SUJETOS:

- Instituciones financieras
- Fiduciarias
- Fideicomitentes o fideicomisarios
- Partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica;
- Terceros con ellos relacionados

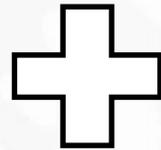


- Notificación en términos del artículo 134 del CFF
- Se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad
- Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el Contribuyente
- Se darán a conocer los hechos u omisiones mediante oficio de observaciones
- En caso de no haber observaciones, se procederá a la conclusión de la revisión
- Plazo de 20 días para presentar información, datos o documentos, o corregir su situación fiscal
- Se emitirá resolución
- Plazo de conclusión (12 meses)
- Si no se notifica la resolución, quedaran sin efectos las actuaciones que haya realizado la Autoridad Revisora

Formalidades de la visita domiciliaria (Art. 46)

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

Fracc. IV (Quinto párrafo). Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las **obligaciones** establecidas en los artículos (LISR):



- ✓ **76** (Obligación de las PM.), fracción **IX**. Conservar la documentación comprobatoria, contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero
- ✓ **79** (PM con fines no lucrativos), fracción **XII**. Autorizadas para recibir donativos
- ✓ **90** (Disposiciones Grales. de las PF.), **penúltimo párrafo**. Que celebren operaciones con partes relacionadas.
- ✓ **110** (PF. con actividades empresariales), fracción **XI**. Conservar la documentación a que se refiere el artículo **76, fracc. IX**.

Acceso a la información confidencial obtenida de terceros independiente de operaciones comparables (Art. 46)

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

El contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la **información confidencial**

El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal.

Los contribuyentes P.F. podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, **previa suscripción del documento correspondiente.**

Los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde su designación **y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o el juicio contencioso, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente.**

Devoluciones Artículo 22 CFF



Cuando la autoridad requiera al contribuyente el tiempo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución.

Devoluciones

Artículo 22-D. ...

...

VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

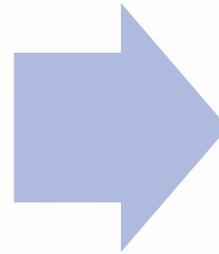
VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.



Compensación

Art. 23

Contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación Art. 42 Fr. II y III del CFF y opten por corregir su situación fiscal



Podrán solicitar la compensación de cualquier concepto (pago de lo indebido o saldo a favor)

contra :

las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Siempre que se cumplan requisitos

**Inicio de vigencia : 01/01/2023
Art. Octavo Transitorio Fr. I del
Decreto**

Compensación

Art. 23

Requisitos para compensación por parte de contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación Art. 42 Fr. II y III del CFF y opten por corregir su situación fiscal

- 1. Las cantidades a compensar se hayan generado y declarado previo a solicitud de compensación conforme a requisitos y procedimientos señalados en RCG.**
- 2. La opción no será aplicable respecto de:**
 - a) Cantidades negadas en solicitud de devolución, ni las prescritas.**
 - b) Cantidades que deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.**
 - c) Remanentes de saldos a favor del IVA que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la LIVA.**

Compensación

Art. 23

1. Solicitud

Se presenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de:

- Oficio de Observaciones (y hasta 20 días posteriores).
- Última Acta Parcial (Y hasta que se levante el Acta Final).

En dicha Solicitud el contribuyente señalará sobre que hechos u omisiones y sobre que montos y rubros pretende corregirse aplicando la compensación de referencia.

No se considera gestión de cobro que interrumpa prescripción (Art. 22 y 146 CFF) ni constituye instancia por lo que los actos no son impugnables.

2. Requerimiento

(No se considera que inicia facultades)

Para determinar las cantidades a compensar, la autoridad podrá requerir al contribuyente dentro de los 25 días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud., Datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios.

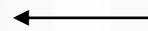
El Contribuyente tiene un plazo de 20 días hábiles siguientes al surtimiento de efectos de la notificación del requerimiento, para contestar. Si no contesta se considera desistida la solicitud.

Compensación

Art. 23

3. Citación para comunicación

Dentro de los 25 días siguientes a la solicitud
(Si no hay requerimiento)



**A que acuda a las oficinas de la
Autoridad**



Dentro de los 20 días siguientes a que cumpla requerimiento.



- Para comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de compensar.
- Se levantará acta circunstanciada donde se asiente el monto correspondiente.

Compensación

Art. 23

4. Aceptación



El contribuyente deberá manifestar dentro de los **diez días** siguientes a que se levante el acta si **acepta o no** la determinación de la autoridad para corregir la situación fiscal.



Si el contribuyente no realiza manifestación alguna, se entiende que el contribuyente **NO** acepta la propuesta.

5. Resolución



La autoridad emitirá resolución en términos del art. 50 del CFF informando el monto al que ascendió la autocorrección por compensación conforme a esta facilidad.



El monto compensado se aplicará a todas las partidas por las que decidió corregirse siguiendo el orden de aplicación del artículo 20 del CFF.

Compensación

Art. 23

Cantidad susceptible de compensarse **es menor** que el monto a corregir:



El contribuyente deberá enterar el remanente dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del crédito fiscal (Art. 65 CFF).

Cantidad susceptible de compensarse **es mayor** que el monto a corregir o bien el contribuyente no acepta que se aplique la cantidad determinada:

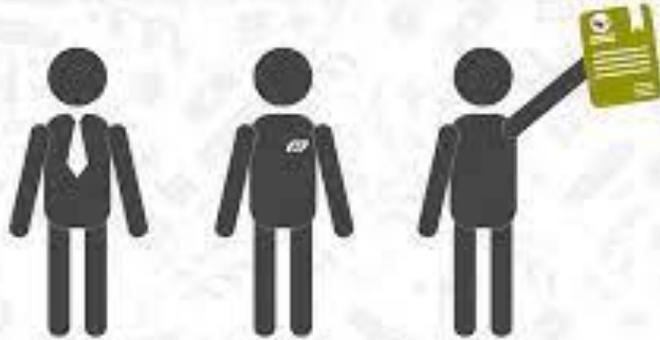


Ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Acuerdos Conclusivos

Acuerdos Conclusivos



- El plazo máximo para la tramitación de un acuerdo conclusivo **no podrá ser mayor a 12 meses** contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante PRODECON. (Artículo 69 C CFF)
- De los ya iniciados antes del 2022, su tramitación **no podrán ser mayor a 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2022** . (9no Transitorio, fracción III)

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 67 CFF)

Reforma párrafos cuarto, sexto y noveno.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • ORIENTA



Nueva causal de suspensión de la caducidad.

Cuando se solicite una resolución de consulta relativas a la metodología utilizada en la determinación de precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas.

• LIMITANTE GENERAL

El plazo suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

• Mas

- El plazo por el que no se suspende dicha caducidad
= No mayor a 10 años

• LIMITANTE EN VISITAS DOMICILIARIAS DE REVISIÓN DÓNDE SE ACTUALICE PLAZOS EXCEPCIONALES DE 18 MESES O 2 AÑOS

El plazo suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

• Mas

- El plazo por el que no se suspende dicha caducidad
= No mayor a 6 años con 6 meses o de 7 años, 7 años con 6 meses y 8 años según sea el caso.

Excepciones al secreto fiscal (Artículo 69 CFF)



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Reforma párrafo cuarto.

Adiciona fracción X al párrafo decimosegundo.

Nueva excepción a la reserva de información y datos.

Personas físicas o morales a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el CSD, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H fracciones X, XI o XII del CFF, salvo aquellos que subsanen o corrijan las irregularidades

Operaciones que deben ser consideradas como inexistentes (Artículo 69-B CFF)

Adiciona párrafo décimo.



Nuevo supuesto a las operaciones inexistentes.

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo

1. CFDI que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o restringido el uso de los CSD.
2. CFDI que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Infracciones para los funcionarios en el ejercicio de sus funciones (Artículo 87 CFF)

Adiciona fracción VI.



Nuevo supuesto a las infracciones.

No emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B dentro del plazo previsto en el mismo.

Sanción con multa de \$147,950.00 a \$197,270.00.

Notificación por estrados (Art. 139 CFF)

Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar **durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**



Garantía del interés fiscal (Art. 142, fracción IV CFF)

Se adiciona la procedencia de garantizar el interés fiscal cuando se solicite el procedimiento de **resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.**



Embargo (Art. 151-Bis CFF)

Las autoridades **podrán realizar el embargo de bienes** a través **del buzón tributario, estrados o edictos** cuando se trate de:

- Depósitos bancarios
- componentes de ahorro
- Inversión asociados a seguros de vida
- Cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en las cuentas a nombre del contribuyente
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios
- Créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de cualquier dependencia en sus tres niveles de gobierno y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- Bienes inmuebles y bienes intangibles



Embargo (Art. 152 CFF)

Cuando se realice personalmente, el ejecutor se constituirá en el domicilio fiscal o en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará el requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación.



Remate

(Art. 181, 182, 184, 185 y 186 CFF)



- Se homologa el términos “depósito” para decir ahora **“Garantía”** refiriéndose al pago efectuado por el postor que participa en el Remate.
- Se prevé que todas las operaciones celebradas con motivo de la subasta, se realicen en forma electrónica, por lo que se establece en forma expresa que se harán por **Transferencia electrónica de fondos desde la cuenta del postor.**

Suspensión de Plazos



Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por **fuerza mayor o caso fortuito**. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante **disposiciones de carácter general**.

Art. 12

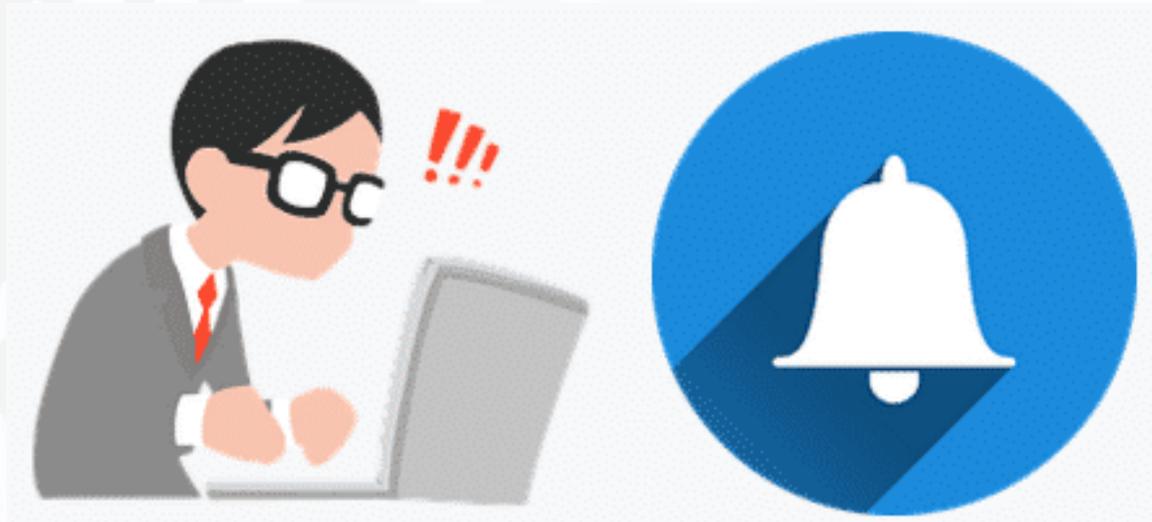
Autenticidad de acuses y documentos digitales Art. 17-E y 17- I



El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital y los documentos digitales.

Escisión de Sociedades Artículo 15 A

Se aclara para señalar dentro del concepto de transmisión por motivo de fusión al capital social.



Regalías

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.



Art. 15-B

Estímulos o subsidios acreditables contra contribuciones Art. 25 A



SUBSIDIOS

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de los ~~pagos de impuestos~~ las contribuciones que efectivamente se deban pagar.

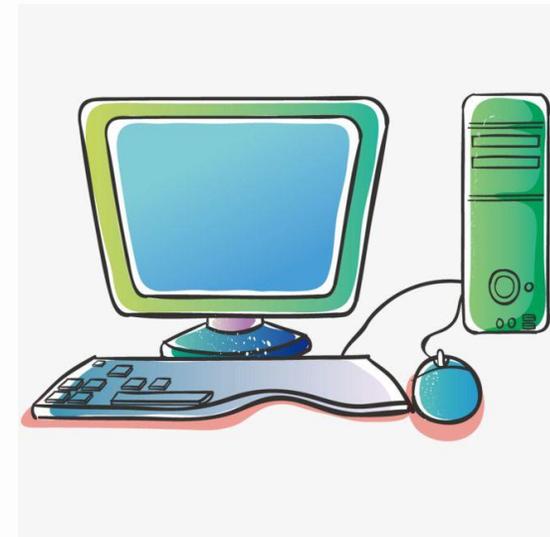
Controles volumétricos

Art. 28, fracción I, inciso B



Los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

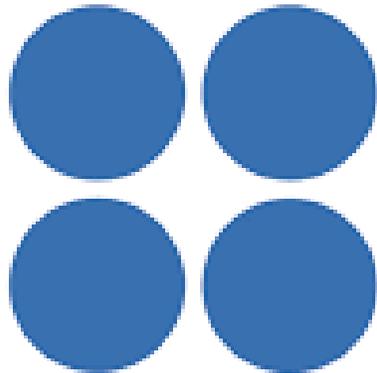
Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.



Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos;



Los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



SAT

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las **características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general**, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

Proveedores de Certificación Art. 29 Bis

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

I.- Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

II.- Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.



Requisitos para Proveedores de Certificación Art. 29 Bis

III.- Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.



Obligación para Proveedores de Certificación Art. 29 Bis



Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.



GARANTÍA

Conservación de Documentación

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.



Medios electrónicos para presentar declaraciones Art. 31



Se adicionan a las “Herramientas Electrónicas” como medios para presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales (antes solo medios o formatos).

Medios electrónicos para presentar declaraciones Art. 31

Desaparece la disposición que establece que cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.



Medios electrónicos para presentar declaraciones

Art. 31



Desaparece la posibilidad de enviar las declaraciones por servicio postal en pieza certificada (solo queda la posibilidad de enviar solicitudes, avisos, informes, constancias o documentos).

Medios electrónicos para presentar declaraciones

Art. 31

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo a que se refiere el artículo 6o. de este Código.



Se deroga:

~~El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.~~

~~Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.~~

Declaración Informativa de Operaciones Relevantes Artículo 31-A

Artículo 31-A.

Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



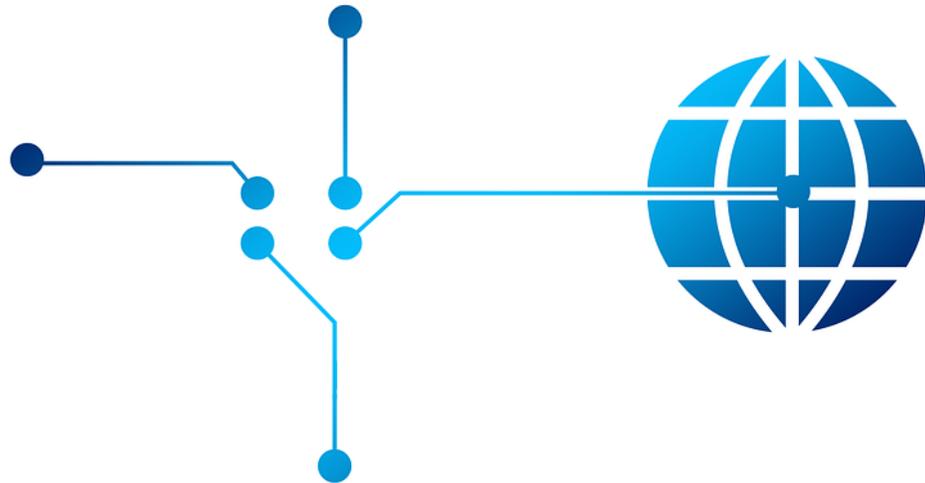
Actividades de Auxilio a los Contribuyentes Art. 33

- c) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.



Actividades de Auxilio a los Contribuyentes

Art. 33

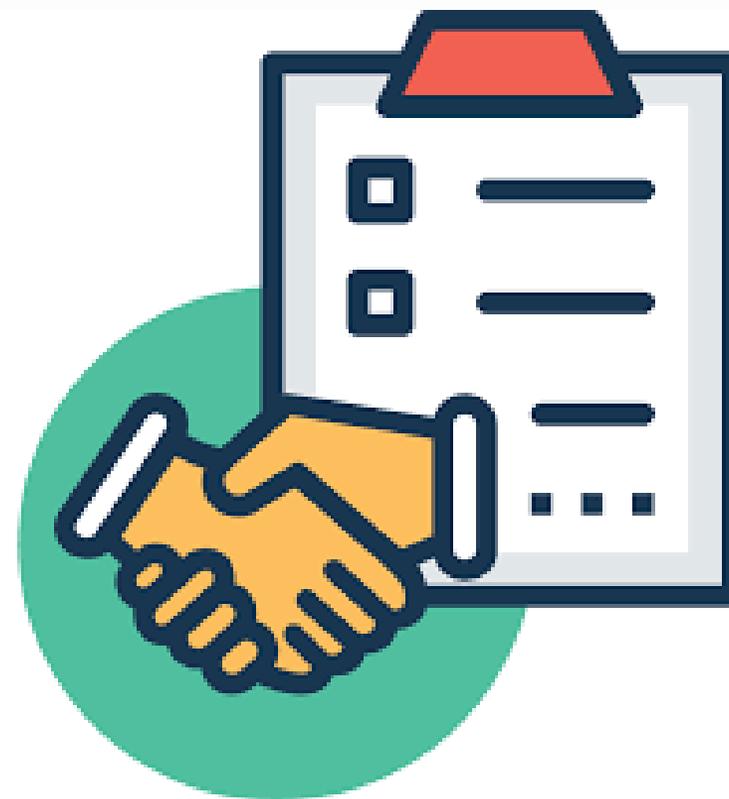


- j) Implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

Actividades de Auxilio a los Contribuyentes

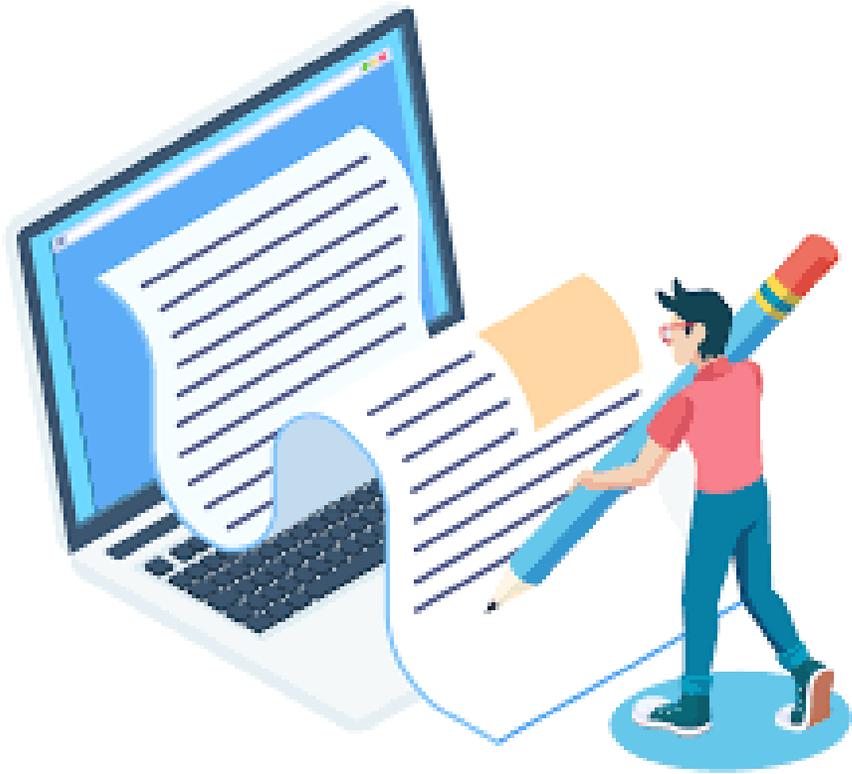
Art. 33

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas, sin que por este hecho se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.



Medidas de apremio para quien no cumpla con la presentación declaración informativa de operaciones de control volumétrico

Art. 41



Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

Medidas de apremio para quien no cumpla con la presentación declaración informativa de operaciones de control volumétrico

Art. 41



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • OBSERVA



Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

Determinación Presuntiva Art.55

Contribuyentes obligados a mantener **controles volumétricos** (Art. 28 Fr.I apartado B del CFF), cuando:
VI. Se de cualquiera de los **siguientes supuestos** respecto a ventas de un mes calendario:

1. Diferencia excedente mayor al 0.5% en HC y P líquidos y 1% en HC y P gaseosos entre los litros de registros de entrega del CV y los litros amparados en CFDI de venta. (Despachaste mas de lo que facturaste)
2. Diferencia excedente mayor al 0.5% en HC y P líquidos y 1% en HC y P gaseosos entre los litros de registros de entrega del CV y de lo que hayas recibido según los litros que constan en CFDI de compra o pedimentos de importación. Considerando capacidad y existencias físicas según el tanque. (Vendiste más de lo que compraste)
3. Diferencia excedente mayor al 0.5% en HC y P líquidos y 1% en HC y P gaseosos entre los litros de registros de recepción según CV Vs. Los litros en CFDI de venta. Considerando capacidad y existencias físicas según el tanque.(Compraste mas o menos de lo que facturaste)



Procedimiento para Determinación Presuntiva Artículo 56

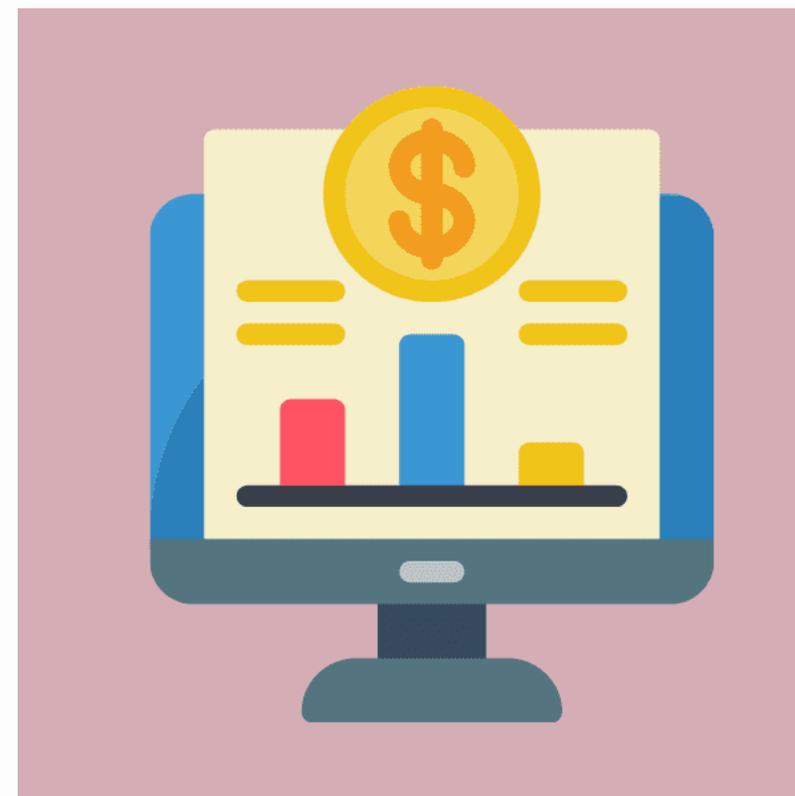
Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz.



Coeficientes de determinación Presuntiva

Art. 58

Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:



Coeficientes de determinación Presuntiva Art. 58

I. Se aplicará a los siguientes giros:

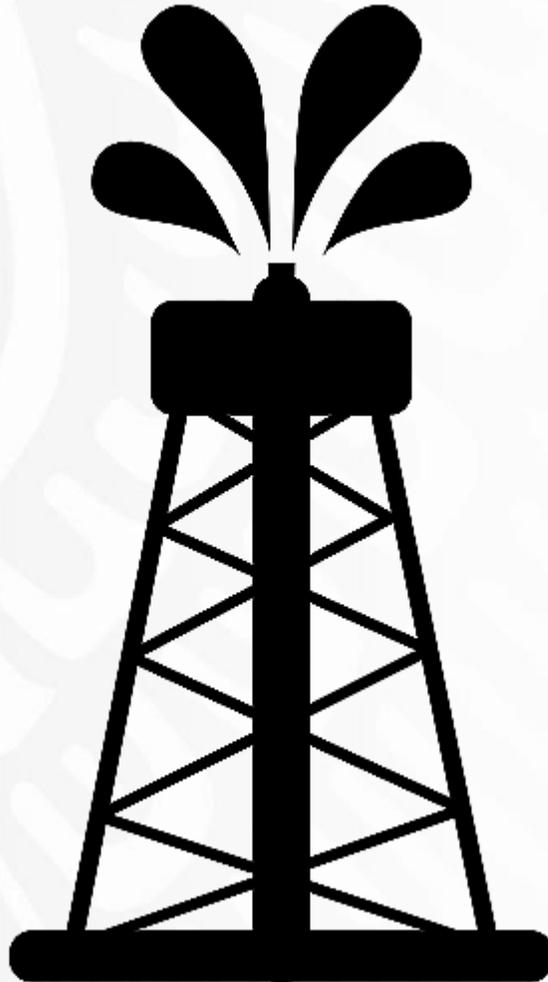
- a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.
- b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.

c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.



REGISTRO DE ADQUISICIONES

Art. 60



Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

Pago en Parcialidades o Diferido

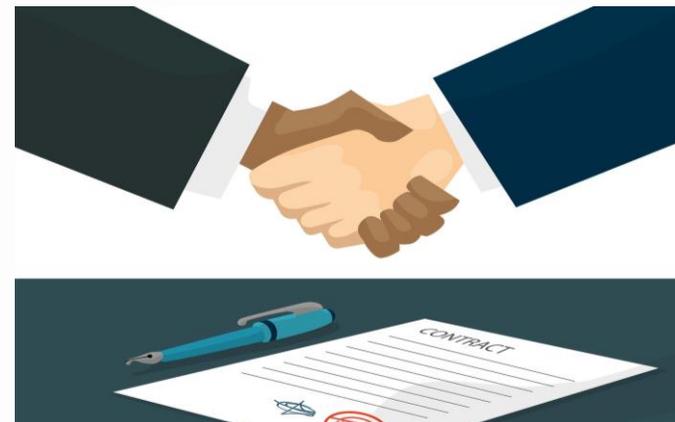
Artículo 66

Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, **mediante la presentación de la declaración correspondiente**. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:



Reducción de Multas Artículo 70 A y 74

Sólo procederá la **reducción** prevista en el artículo 70-A, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un **procedimiento de resolución de controversias** establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte,



Sólo procederá la **reducción** de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un **procedimiento de resolución de controversias** establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 76

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.



Aumento de Multas Art. 77



Igual =

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código.

Precisión de la Suspensión del Plazo para la interposición del Recurso de Revocación

Art. 121



Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta **por un año el plazo para interponer el recurso**, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



GRACIAS

REFORMA
FISCAL 2022